




CORNARE	Número de Expediente: 053763332933	
NÚMERO RADICADO:	131-1373-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI	
Fecha: 29/11/2019	Hora: 16:03:25.6...	Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Director de la Regional Valles de San Nicolás DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1- Que mediante Auto 131-0511 del 9 de mayo de 2019 la Corporación **INICIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, notificado de manera personal el día 20 de mayo de 2019, en contra a los señores **JAIME LEON HENAO CIFUENTES, MARIA EUGENIA HENAO CIFUENTES, LUZ AMPARO HENAO CIFUENTES, OFELIA MARIA HENAO CIFUENTES, CLARA PATRICIA HENAO CIFUENTES, JOSE BERNARDO HENAO CIFUENTES, y RAFAEL IGNACIO HENAO CIFUENTES** identificados con cédula de ciudadanía números 70.061.860, 32.528.359, 32.524.925, 21.848.341, 43.045.579, 71.633.862 y 71.579.847 respectivamente. Por hacer caso omiso y no dar cumplimiento, a los requerimientos establecidos en la **Resolución No. 131-0114 del 21 de febrero de 2017**, en su artículo segundo: numerales 1, 1.1, 1.3, 2 y 2.2 y **Resolución No. 131-0301 del 23 de marzo de 2018**, en su artículo Segundo: numerales 1, 1.1, 1.3, 2 y 2.2. y Realizar el aprovechamiento de 10 árboles sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, en un predio de coordenadas W -75°25'2.9" / N 06°0'12.1" / Z 2.154.

2- Que mediante radicado 131-4987 del 19 de junio de 2019, el señor **RAFAEL IGNACIO HENAO CIFUENTES**, allega certificado de compensación requerida en el acto administrativo 131-0301 del 2018.

3- Que en atención al radicado anterior la Corporación, mediante Auto 131-0933 del 14 de agosto de 2019, **ABRIR PERÍODO PROBATORIO** y decreto practicar las siguientes pruebas., *i) visita técnica* al predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-13890, con el objeto de verificar las obligaciones establecidas en las Resoluciones 131-0114-2017 y 131-0301 -2018., *ii) evaluación técnica* del escrito presentado mediante radicado 131-4987 del 19 de junio de 2019.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



4- Que el día 30 de septiembre de 2019, se realizó visita técnica con el fin de verificar lo requerido en el Auto N° 131-0933-2019 y lo argumentado por el señor Rafael Ignacio Henao Cifuentes, en el Oficio N° 131-4987 del 19 de junio de 2019, de lo cual se generó el Informe Técnico N°131-1961 del 25 de octubre de 2019, en el que se puede observar y concluir que:

25. OBSERVACIONES:

El día 30 de Septiembre de 2019 se realizó visita de control y seguimiento al **APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS EN ESPACIO PRIVADO** autorizado al señor RAFAEL IGNACIO HENAO CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía número 71.579.847, quien actúa como propietario y autorizado, del predio identificado con Folio de Matricula inmobiliaria 017-36920, en el cual se realizó el aprovechamiento forestal de 20 Árboles de Eucalipto (*Eucalyptus sp.*) mediante las resoluciones 131-0114-2017 y 131-0301-2018, Los árboles objeto de aprovechamiento fueron establecidos como Cerco Vivo, El aprovechamiento de los árboles no presento afectación sobre el recurso Hídrico u otros recursos, además Los productos del aprovechamiento fueron retirados del lugar y su disposición final se desarrolló de forma adecuada se entregó a un aserrío y a un estadero para cocción de alimentos según información del autorizado igualmente el predio se realizó cercamiento con estacaones obtenidos del aprovechamiento y a cinco cuerdas de alambre calibre 14 y se le realizo cerca viva con Eugenio.

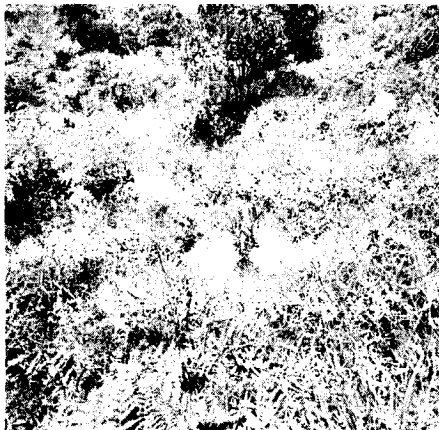


Este mismo día se realizó recorrido en el predio rural identificado con el F.M.I. No. 017-0047938 conocido como La Tabilla en La Vereda La Playa Corregimiento San José de propiedad del Municipio de La Ceja del Tambo, predio que se encuentra en restauración tanto pasiva como activa ya que es de gran importancia para la conservación y protección ya que abastece de acueducto al corregimiento de San José dentro de las especies que se establecieron se encuentran las siguientes:

Chagualo (*Clusia multiflora*), Drago (*Croton magdalenensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Pino romerón (*Nageia rospiglosii*), Cedro de montaña (*Cedrela montana*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Nigüito (*Miconia caudata*), las plántulas se encuentran dentro de una altura de 60 a 70 cm Aproximadamente, Con el establecimiento de los 60 individuos se cumplió a los requerimientos mediante la 1 Opción.

Que lo manifestado dentro del Escrito con radicado 131-4987 del 19 de junio de 2019, se pudo evidenciar en campo.

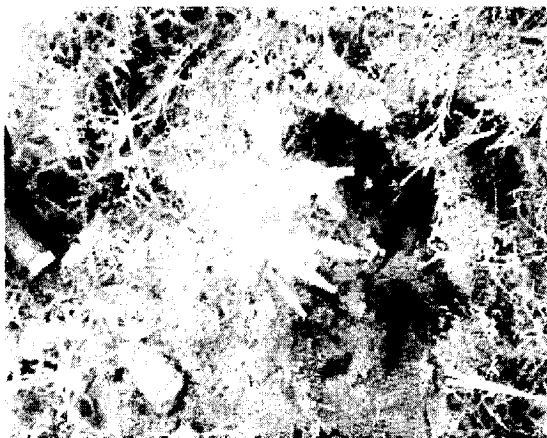
Registro fotográfico donde se evidencia el cumplimiento de los requerimientos.



Arrayan



Pino Romeron



Pino Romeron



Predio en proceso de restauración

Según información del geoportal corporativo el predio se encuentra identificado con el PK 3762002000000800848, cuenta con una área aproximada de 12.2 Hectáreas.

Ubicación en el Geoportal Zonificación Pomcas



Ruta Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Usos del suelo según Zonificación

Áreas Agrícolas Productivas	0.75 ha	6.15
Áreas complementarias para la conservación	9.50 ha	78.08
Áreas de Aprovechamiento Forestal	0.19 ha	1.53
Áreas de Importancia Ambiental	0.11 ha	0.90
Áreas de Protección del Paisaje	0.64 ha	5.14

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Obligaciones establecidas en las resoluciones 131-0114-2017, No 1, 1.1, 1.3, 2 y 2.2	Según Información de Fecha de cumplimiento febrero 2019	X			Con la recolección y buena disposición de los residuos del aprovechamiento y con el establecimiento de los 60 individuos se da cumplimiento a los requerimientos.
Obligaciones establecidas en las resoluciones 131-0301-2018, No 1, 1.1, 1.3, 2 y 2.2	Según Información de Fecha de cumplimiento febrero 2019	X			Con la recolección y buena disposición de los residuos del aprovechamiento y con el establecimiento de los 60 individuos se da cumplimiento a los requerimientos.

Otras situaciones encontradas en la visita NA

26. CONCLUSIONES:

Que el señor RAFAEL IGNACIO HENAO CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía número 71.579.847 quien actúa como propietario y autorizado de los también propietarios los señores JAIME LEON HENAO CIFUENTES, MARIA EUGENIA HENAO CIFUENTES, LUZ AMPARO HENAO CIFUENTES, OFELIA MARIA HENAO CIFUENTES, CLARA PATRICIA HENAO CIFUENTES y JOSE BERNARDO HENAO CIFUENTES, identificados con cédula de ciudadanía números 70.061.860, 32.528.359, 32.524.925, 21.848.341, 43.045.579, 71.633.862 respectivamente, **HA DADO CUMPLIMIENTO** a las Resolución 131-0114-2017 del 21-Febrero del 2017 y 131-0301 del 23 de marzo del 2018, con la cual Cornare AUTORIZA el APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS EN ESPACIO PRIVADO,

Se Evidencio la compensación por el aprovechamientos forestales otorgados por Cornare.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”*.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política.
“Artículo 3°. Principios.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelantes con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. **131-1961 del 25 de octubre de 2019**, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 131-0511 del 9 de mayo de 2019, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No.4, dado que la actividad estaba legalmente amparada de conformidad con el permiso otorgado por la Corporación y el presunto infractor actuó con prudencia dado que los arboles autorizados se encontraban en lindero y se abstuvo de talarlos hasta que el lindante obtuviera el permiso por esta autoridad ambiental, como se evidencia en el expediente 05.376.06.31193.

Que de conformidad con las anteriores consideraciones jurídicas y en virtud del informe técnico **131-1961 del 25 de octubre de 2019**, esta Corporación considera procedente declarar cumplidas las obligaciones establecidas en las Resoluciones 131-0114 del 21 de febrero de 2017 y 131-0301 del 23 de marzo de 2018.

PRUEBAS

- Resolución No. 131-0114 del 21 de febrero de 2017
- Resolución No. 131-0301 del 23 de marzo de 2018
- Informe técnico No. 131-0236 del 13 de febrero de 2019
- Auto No. 131-0511 del 9 de mayo de 2019
- Escrito con radicado 131-4987 del 19 de junio de 2019 (con anexos)
- Auto No. 131-0933 del 14 de agosto de 2019
- Informe técnico No.131-1961 del 25 de octubre de 2019

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de **JAIME LEON HENAO CIFUENTES, MARIA EUGENIA HENAO CIFUENTES, LUZ AMPARO HENAO CIFUENTES, OFELIA MARIA HENAO CIFUENTES, CLARA PATRICIA HENAO CIFUENTES, JOSE BERNARDO HENAO CIFUENTES, y RAFAEL IGNACIO HENAO CIFUENTES** identificados con cédula de ciudadanía números 70.061.860, 32.528.359, 32.524.925, 21.848.341, 43.045.579, 71.633.862 y 71.579.847 respectivamente, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR cumplidas las obligaciones establecidas en las Resoluciones 131-0114 del 21 de febrero de 2017 y 131-0301 del 23 de marzo de 2018, realizadas por los señores **JAIME LEON HENAO CIFUENTES, MARIA EUGENIA HENAO CIFUENTES, LUZ AMPARO HENAO CIFUENTES, OFELIA MARIA HENAO CIFUENTES, CLARA PATRICIA HENAO CIFUENTES, JOSE BERNARDO HENAO CIFUENTES, y RAFAEL IGNACIO HENAO CIFUENTES** identificados con cédula de ciudadanía números 70.061.860, 32.528.359, 32.524.925, 21.848.341, 43.045.579, 71.633.862 y 71.579.847 respectivamente, conforme a lo expuesto en el presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archiven los expedientes Nos.05.376.33.32933 y 05.376.06.26526

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a **JAIME LEON HENAO CIFUENTES, MARIA EUGENIA HENAO CIFUENTES, LUZ AMPARO HENAO CIFUENTES, OFELIA MARIA HENAO CIFUENTES, CLARA PATRICIA HENAO CIFUENTES y JOSE BERNARDO HENAO CIFUENTES**, a través de su apoderado el señor **RAFAEL IGNACIO HENAO CIFUENTES**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO. ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio Rionegro.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO DE JESÚS LOPEZ GALVIS
Director Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05 376 33 32933
Copia Expediente. 05.376.06.26526

Proyectó: Abogada Piedad Usuga Z
Técnico: Carlos Andrés Otalvaro V
Dependencia: Jurídica Regional Valles

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

